

Señora
LINA QUINTERO
lina_q0017@hotmail.com
Cra 69a 36 89sur
Bogotá D.C.

Decisión empresarial No.1554176 emitida el día 26 de noviembre de 2024 en Bogotá D.C.,
Por medio de la cual se resuelve el Derecho de Petición No.1619837 del día 15 de noviembre de 2024

ANTECEDENTES.

Con el fin de atender la petición presentada por el usuario, referente a la cuenta contrato **10261923** del suscriptor ubicado en la dirección KR 69 A NO 36 SUR 89, donde nos allega como motivo de su inconformidad y/o solicitud:

Buen día Acabo de salir de la empresa de cobranza. Pero las opciones de pago que me ofrecen me quedan imposibles cumplirlas, son demasiado cerrados en las condiciones, tengo muy claro la obligación vigente con ustedes, pero por problemas económicos

CONSIDERACIONES.

Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., (en adelante Ciudad Limpia) le informa que, una vez validado en nuestro sistema de información comercial y financiero, se logró evidenciar que la cuenta contrato **10261923** se encuentra en actividad de cobro pre jurídico, en razón de la deuda que presenta a la fecha por valor de \$3'707.490 pesos, correspondientes a 9 meses en mora, que desde el 10/07/2024 la firma L&C asesorías y cobranzas, es la entidad que cuenta con la potestad de la administración, recuperación y normalización de cartera correspondiente a la cuenta en mención.

En virtud de lo establecido en la ley 689 de 2001 en su artículo 18. (...)

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

(...)

Cabe aclarar que de no encontrarse de acuerdo y de querer recurrir la presente decisión el usuario deberá demostrar el pago de las sumas que no fueron objeto de reclamo y/o recurso oportuno, es decir; aquellas sumas que se encuentran en firme ya sea por la caducidad de la acción para interponer reclamos la cual de acuerdo con el inciso tercero del artículo 154, se concibe la posibilidad de reclamar solo sobre las facturas emitidas en los últimos cinco meses; o sobre aquellas sumas en las que habiéndose emitido una decisión el usuario no hizo uso de los recursos de ley por lo cual los valores facturados hasta el momento de dichas reclamaciones se entienden en firme y no es procedente efectuar nuevas reclamaciones, lo anterior teniendo en cuenta que es obligación del usuario demostrar el pago de estas sumas al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 155 de la ley 142 de 1994, por lo tanto el usuario deberá cancelar el valor de \$ 3'707.490.

DECISIÓN.

1. Reafirmar la deuda existente, así como la competencia de la entidad de gestión de cartera asignada para este caso. Se recuerda al usuario que es requisito de procedibilidad para la interposición de los recursos de que trata el artículo 154 de la ley 142 de 1994, el acreditar el pago de la suma de \$3'707.490 por las razones expuestas en la parte considerativa, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 155 de la ley 142 de 1994.

2. Esperamos de esta manera haber dado trámite a su petición. Cualquier inquietud adicional con gusto será aclarada en nuestras oficinas, en el Centro de Atención al Usuario en la Av. Boyacá No. 6B 20/28, por medio del correo electrónico linea110@proceraseo.co, o en la línea 110.

PROCEDENCIA DE RECURSOS.

1.1 Es preciso indicarle que, una vez se entienda notificado de la presente de acuerdo como lo establece el artículo 159 de la ley 142 de 1994, contra esta decisión, **No** proceden los recursos de ley establecidos en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, lo anterior ya que; no es un aspecto que deba seguir la actuación administrativa a los recursos legales, en el entendido de que según lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los mecanismos de defensa allí señalados se interponen contra decisiones empresariales que afecten, cambien o modifiquen de forma directa actos

constituidos de, negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación; y que además no son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso y/o reclamo oportuno, entendiéndose lo dicho, la presente respuesta hace sus veces como una decisión meramente informativa o reiterativa, téngase así lo mencionado en concordancia con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., el 26 de noviembre de 2024.

Notifíquese



HERBERT KALLMANN GARCIA
DIRECCION COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Elaboró: DMG